



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-163
1 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 21 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Kevin David Arrigú Vargas contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en dar trámite al incidente de desacato con radicado 2025-00039. Adicionalmente, indica que el despacho no resolvió en derecho el fallo de tutela.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Debate probatorio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00. Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B
www.ramajudicial.gov.co



- a. El usuario con el escrito de vigilancia allegó:
- Fallo de tutela de segunda instancia proferido el 13 de marzo de 2025.
 - Correo de presentación del incidente de desacato del 18 de marzo de 2025.
4. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en dos situaciones, la primera, obedece a la presunta mora en dar trámite al incidente de desacato radicado el 18 de marzo de 2025, dentro de la acción de tutela con radicado 2025-00039 y, la segunda, las posibles irregularidades en la toma de la decisión de la sentencia de primera instancia al considerar que se encontraba configurado la figura del hecho superado.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada.

En el presente caso, se observa de los documentos allegados al plenario que el 13 de marzo de 2025, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, conoció la impugnación presentada por el señor Kevin David Arrigui contra el fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2025 por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el cual se dispuso:

*"[...] PRIMERO: **REVOCAR** en su totalidad la sentencia del día 05 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, dentro de la acción de tutela interpuesta por KEVIN DAVID ARRIGUI VARGAS contra el FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA FOMCULTURA, dadas las anteriores consideraciones.*

SEGUNDO: En su lugar, se dispone COCEDER (SIC) la protección Constitucional invocada por el ciudadano KEVIN DAVID ARRIGUI VARGAS y como consecuencia de lo anterior ORDENAR al FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILAFOMCULTURA, una vez notificado de la presente decisión, proceda de manera inmediata a dar trámite al recurso de insistencia elevado por el aquí accionante contra la respuesta de fecha 30 de diciembre de 2024, mediante la cual se negó la entrega de documentación, atendiendo lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1755 de 2015. [...]"

Es por ello que, el usuario el 18 de marzo de 2025 presentó incidente de desacato ante el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual fue contestado el 20 de marzo por parte de la citadora, quien le informó que su solicitud se encontraba en secretaría, teniendo en cuenta que el ad quem, no los había notificado de la decisión, situación que solo fue materializada por el despacho de segunda instancia hasta el 25 de marzo.

Así las cosas, se colige que el juzgado vigilado no ha incurrido en mora judicial, por el contrario, estuvo presto a dar respuesta al usuario y dar trámite a la solicitud del incidente de desacato el cual se encuentra en término para emitir pronunciamiento conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la sentencia C-367 de 2014, adicionalmente que ya se efectuó el requerimiento a la entidad incidentada con el fin que diera cumplimiento al citado fallo de tutela.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el funcionario en el curso de la aludida acción constitucional, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación

no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

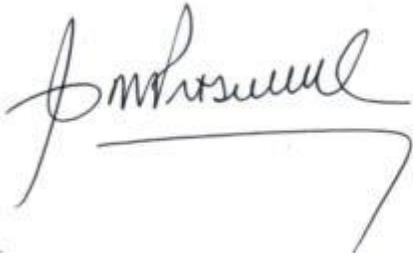
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Sandra Liliana Rojas Téllez, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (e) y al señor Kevin David Arrigúí, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS